

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: IMPUGNACIÓN TUTELA
Radicado: 2021-00140
Accionante: EDICSON CAMILO BELTRAN HERRERA
Accionada: IMPLEMENTAR S.A.S.

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir el FALLO que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **EDICSON CAMILO BELTRAN HERRERA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADA:

Se dirige contra **IMPLEMENTAR S.A.S.**

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE

El petente cita el derecho de **PETICION.**

V.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Arguye el accionante que el 6 de enero de 2021 radicó derecho de petición ante la accionada, solicitándole copia del contrato laboral firmado entre ésta y el tutelante, así como copia de los soportes de pago mensual, copia de los desprendibles de nómina y copia de los aportes fiscales y parafiscales alusivos al contrato de trabajo.

Refiere que, a la fecha de radicación de esta acción constitucional, no ha recibido respuesta de su petición por parte de la demandada, quien no le ha cancelado su liquidación.

Pretende con esta acción constitucional le sea amparado su derecho fundamental de petición, ordenándole a la accionada le dé respuesta de fondo a su petición.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, el a-quo le ordenó a la accionada, rendir informe sobre lo relacionado con los hechos que se le imputan.

VII.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de instancia (36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ) mediante la decisión impugnada, **DENEGO** el amparo deprecado por el accionante, al considerar que se configuraba la carencia actual de objeto, por hecho superado.

VIII. IMPUGNACIÓN:

Impugna la sentencia de primera instancia el accionante, aduciendo que el a-quo da por ciertas las afirmaciones de la accionada, aun cuando está no le ha dado respuesta de fondo a su petición, ya que en relación a la copia del contrato junto con el otro sí, no le adjuntó copia del "otro sí", frente a la solicitud de remitir copia de los soportes de pago, la resolvió en forma negativa, siendo posible una contestación positiva, enviándole las planillas de pago emitidas por el Banco de Bogotá, en cuanto a la copia de los desprendibles de nómina, éstos faltan a la verdad.

IX.- CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

**"Art.86. (.....).
(.....).**

***Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
(.....).***

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos

modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Derechos Presuntamente Vulnerados.

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.".-

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....)."

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

IX.- PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Despacho establecer, sí la accionada le vulnera al accionante el derecho fundamental por él invocado, al no haberle dado contestación de fondo a la petición aludida en el escrito de tutela.

X.- CASO CONCRETO

Aplicadas las anteriores nociones de orden constitucional y legal, al caso presente, el fallo de primer grado deberá ser **REVOCADO**, por las siguientes razones:

El accionante elevó solicitud vía correo electrónico el 6 de enero de 2021 ante la demandada de **"1. Emitir copia del contrato y otro si firmados entre esa compañía y el suscrito, para desempeñar el cargo de Asesor de Procesos y Administrador Delegado, a partir del mes de noviembre del año 2019. 2. Emitir copia de los soportes de pago mensual, realizados por Implementar SAS al suscrito, desde el mes de noviembre de 2019 hasta la fecha. Sean dichos soportes comprobantes de pago en efectivo o consignación. 3. Emitir copia de los desprendibles de nómina alusivos al citado contrato. 4. Emitir copia de las planillas de pago de aportes fiscales y parafiscales alusivos al referido contrato"**.

Junto con el escrito de contestación IMPLEMENTAR S.A.S. indicó que dio alcance a la petición del accionante mediante misiva del 28 de enero de 2021 en donde le indicó al petente **"...nos permitimos hacer entrega a usted de los siguientes documentos en archivos adjuntos: 1. Copia del contrato de trabajo y anexos suscrito entre esta Empresa y usted. 2. Copia de los desprendibles de nómina del tiempo que laboró en esta Empresa. 3. Copia de las planillas de pago de aportes al sistema integral de seguridad social del tiempo que laboró para esta Empresa. Respecto a aportes fiscales no da a lugar para su contrato. 4. Las copias de los soportes de pago mensual no es posible aportarlas, toda vez que la empresa realiza el pago de nómina de forma masiva a través del Banco de Bogotá..."**.

Dicha comunicación le fue remitida vía correo electrónico a la dirección que informó para tal fin, junto con la documental referida.

Confrontada la respuesta emitida por la demandada a la petición elevada por el accionante, observa el despacho que los numerales 2º al 4º le fueron contestados, aun de manera negativa el 2º.

Nótese, el que se considere contraria la respuesta a las pretensiones del accionante, no quiere decir que la petición no fue contestada conforme lo solicitó, ni puede el juez constitucional abrogarse el derecho para decidir sobre la aceptación o no de lo solicitado, pues ello corresponde al destinatario de la petición. Sumado a ello, el reproche que efectúa el demandante en cuanto al contenido de la documental adjunta a la respuesta, escapa de este escenario constitucional, contando con mecanismos judiciales para entablar dicho debate.

Empero, respecto del numeral 1º la tutela no dio alcance a dicho numeral en su totalidad, si se tiene en cuenta que el accionante además de la copia del contrato de trabajo le solicitó copia del **"otro sí"** suscritos entre empleador y empleado, sin que IMPLEMENTAR S.A.S. le emitirá respuesta en ese sentido, ya sea negando o accediendo, según sea el caso.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa al definir los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, sobre ello la sentencia

T-761 de 2005 señaló "... *Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea*[4](artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5]"[6]" (subraya el despacho).

La respuesta dada al accionante en relación al numeral 1° de su petición no cumple con los prepuestos señalados por la doctrina constitucional en cuanto que la misma no satisface "...*los requerimientos del solicitante...*" y no es "...*efectiva...*", pues no le resolvió de fondo la petición en lo referente a la documentación requerida, copia del "otro sí" (*negando o accediendo, según sea el caso*).

Ante esas circunstancias, el derecho de petición invocado por el actor se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la solicitud antes referida en cuanto al envío de la copia del "otro sí" del contrato de trabajo, aún no le han sido contestada íntegramente y de forma precisa, como se analizó en precedencia, razón por la cual el mismo debe ser tutelado.

Así las cosas, le asiste razón al accionante en cuanto a que en el presente asunto no se configura un hecho superado, pues la respuesta emitida por la accionada no satisface en su integridad los requerimientos por éste efectuados.

Conforme a lo expuesto la decisión que ha de adoptarse es la de **REVOCAR** el fallo de primer grado, para en su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por la tutelante.

XI.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primer grado calendado 8 de febrero de 2021, para en su lugar, **TUTELAR** al señor **EDICSON CAMILO BELTRAN HERRERA** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por **IMPLEMENTAR S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **IMPLEMENTAR S.A.S.**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, procedan a dar respuesta a la petición efectuada por el accionante el 6 de enero de 2021, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que

deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5978654240ef406b97feb680018f4e9ff661a7dd750a327bbb43b6852d499799**

Documento generado en 16/03/2021 03:47:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>